



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	2021 99
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo en favor de **MARIA EUGENIA HERRERA HERRERA** contra **JACQUELINE OSORIO SALAZAR, ADRIANA DEL SOCORRO SALAZAR MONSALVE Y DARLEIDYS CATALINA OSPINA CANO**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00)** correspondiente a cánones adeudados causados desde el mes de febrero del 2020 hasta enero del 2021 a más los intereses legales (05%) mensual, causados a partir de la exigibilidad de canon y hasta que se verifique su pago.
  
- b) **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$842.589.00)**, correspondiente a servicios públicos dejados de pagar

c) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00)** correspondiente a la cláusula penal, conforme pactada en el contrato de arrendamiento (clausula 17).

**SEGUNDO.** Más los cánones que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de cumplimiento de la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando no hayan entregado el inmueble, con sus respectivos intereses y servicios públicos siempre y cuando se acredite su pago. Artículo 88 del CGP.

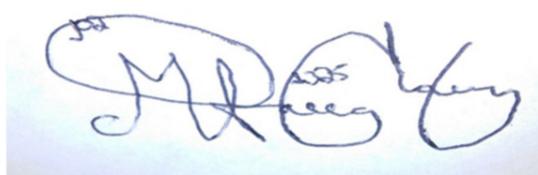
**TERCERO:** Notificar éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

**CUARTO.** El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

**QUINTO.** Se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, con T.P. 93.905 del CSJ**, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le advierte al demandante que en el momento oportuno que el despacho requiera del contrato de arrendamiento objeto de título ejecutivo y adjunta (copia), así como las cuentas de servicios, a la demanda, la deberá allegar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

